



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO**

( )

Por el cual se adiciona el capítulo 9 del título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en relación con la reglamentación del inciso segundo del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

**CONSIDERANDO**

Que el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que la madre o padre trabajador cuyo hijo padezca invalidez física o mental debidamente calificada, tendrá derecho a una pensión especial de vejez, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-758 de 2014 declaró exequible condicionado el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de establecer que el beneficio de la pensión especial, sería extensivo a la madre o al padre trabajador, afiliados tanto al Régimen de Prima Media como al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Que al tenerse que reconocer la pensión especial por parte del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conforme a los lineamientos dados por la citada sentencia, el capital acumulado por la madre o el padre en su cuenta de ahorro individual puede ser insuficiente para acceder a la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Que el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 señala que la garantía de pensión mínima de vejez, es un subsidio que otorga el Estado a las personas que son afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, con el lleno de unos requisitos, no alcanzaron a acumular el capital necesario para acceder a la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

## Continuación del Decreto "Por el cual

Que en razón de lo anterior y en virtud del principio de sostenibilidad financiera contenido en el acto legislativo 01 de 2005, se hace necesario establecer un mecanismo que permita el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Que con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional se hace necesario establecer los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con cargo a los recursos de la garantía de pensión mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiere lugar, sin que le sean exigibles al afiliado requisitos adicionales a los determinados en la Sentencia C-758 de 2014 proferida por la Corte Constitucional.

Que en virtud de lo establecido en el inciso 2º del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la pensión especial de vejez por hijo inválido, puede tener carácter temporal y ser suspendida en caso de que la madre o el padre se reincorporen a la fuerza laboral, por lo tanto, es necesario establecer un procedimiento para la suspensión y la reactivación de la prestación.

Que dado el carácter temporal de la pensión especial de vejez por hijo inválido, es posible que la madre o el padre sufran una invalidez o fallezcan, entre el momento de la suspensión y la reactivación de la prestación o el cumplimiento de la edad de pensión, por lo que teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 39, 46, 69 y 73 de la Ley 100 de 1993 modificados por las leyes 797 y 860 de 2003, debe permitirse que los beneficiarios de la pensión especial por hijo inválido en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad continúen cotizando voluntariamente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley; reconociendo el Sistema una única prestación.

## DECRETA

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Adicionase el capítulo 9 del título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, el cual será del siguiente tenor:

**“Artículo 2.2.5.9.1. Requisitos para el acceso de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la pensión especial de vejez por hijo inválido.** La Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, para que el afiliado a dicho régimen pueda acceder a la pensión especial de vejez de que trata el inciso 2 del párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003:

- a) Ser padre o madre trabajador y encontrarse afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Continuación del Decreto "Por el cual

---

- b) Tener un hijo, que se encuentre en estado de invalidez debidamente calificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.
- c) Que exista una dependencia económica del hijo inválido con relación al padre o la madre.
- d) Tener cotizadas el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a una pensión de vejez.

**Artículo 2.2.5.9.2. Reconocimiento de la Pensión de Especial de Vejez por hijo inválido.** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, si el afiliado cuenta con el capital necesario para acceder a una pensión de vejez de mínimo un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de reconocimiento, la administradora procederá con el reconocimiento de la pensión, la cual se financiará con los recursos de la cuenta de ahorro pensional, aportes y rendimientos, y con el valor del bono pensional o título pensional si a ellos hubiere lugar.

**Artículo 2.2.5.9.3. Redención anticipada del Bono Pensional.** Para el caso de la pensión especial de vejez por hijo inválido, los bonos o títulos pensionales se podrán redimir anticipadamente a la edad de pensión, siguiendo el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.16.1.24 del Decreto 1833 de 2016.

**Artículo 2.2.5.9.4. Reconocimiento con recursos de la Garantía de Pensión Mínima.** Tratándose de afiliados que cumpliendo la totalidad de requisitos establecidos en el art. 2.2.5.9.1, no cuentan con el capital necesario, incluyendo el valor del bono o título pensional, para financiar la pensión especial de vejez por hijo inválido; la administradora procederá a dar trámite a la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016, y demás normas que rijan la materia.

Una vez sea aprobada la garantía de pensión mínima por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que le sean exigibles al afiliado requisitos adicionales a los determinados en la Sentencia C-758 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, la AFP reconocerá la pensión especial de vejez por hijo inválido, siguiendo el siguiente procedimiento:

- a. La pensión especial de vejez por hijo inválido se financiará en primer lugar con cargo a los recursos de la cuenta de ahorro individual y al bono pensional o título pensional si a ellos hubiere lugar. En caso de que los recursos de la cuenta de ahorro individual se agoten antes de la fecha de redención del bono o título pensional a la que hace referencia el artículo 2.2.5.9.3 del presente Decreto, habrá lugar al pago de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención anticipada del bono o título pensional. Para estos efectos, la administradora de pensiones informará a la Oficina de Bonos Pensionales sobre la necesidad de emplear recursos de la cuenta de garantía de pensión mínima un (1) año antes de que los recursos se agoten, indicando igualmente el saldo de la cuenta de ahorro individual para dicha fecha.

## Continuación del Decreto "Por el cual"

Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono o título pensional, se procederá a realizar su pago descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal. El valor descontado será reintegrado a la cuenta de garantía de pensión mínima.

- b. Una vez agotados los recursos de la cuenta de ahorro individual y el bono o título pensional si a ellos hubiera lugar, se procederá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016

**Artículo 2.2.5.9.5.- Suspensión de la pensión especial de vejez.** La madre o el padre beneficiario de la pensión especial de vejez por hijo invalido, deberá acreditar semestralmente ante la administradora de pensiones que se mantienen las condiciones para otorgar el beneficio pensional, esto es: i) que no se encuentra laborando, ii) que su hijo mantiene la condición de invalidez, en los términos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y iii) la existencia de una relación de dependencia económica por parte de su hijo. Esta acreditación podrá realizarse mediante declaración bajo la gravedad de juramento, en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de controlar la supervivencia y demás que asisten a la Administradora de Fondos de Pensiones.

En el caso en que la madre o el padre beneficiario de la pensión especial se reincorpore a la fuerza laboral, cese la invalidez física o mental del hijo a cargo, cese la dependencia económica, o se produzca el fallecimiento del hijo inválido, se deberá dar aviso a la administradora de pensiones dentro de los quince (15) días siguientes, para que la pensión especial de vejez sea suspendida. Una vez tenga conocimiento del hecho, la Administradora de pensiones deberá proceder a suspender el pago pensional.

La administradora de pensiones deberá informar a la Oficina de Bonos Pensionales de la suspensión de la pensión especial, dentro de los quince (15) días siguientes a que tenga conocimiento del hecho que da lugar a la suspensión, o transcurrido un mes desde que el beneficiario de la pensión debió presentar los soportes a que hace referencia este artículo sin que lo hubiese hecho.

**Artículo 2.2.5.9.6. Acceso a la pensión de vejez en caso de suspensión.** La madre o el padre que hubiese sido beneficiario de la pensión especial de vejez por hijo inválido, pero al que se le hubiese suspendido dicha prestación de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.5.9.5, podrá acceder a la pensión de vejez a las edades prevista en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, reactivando el derecho a la garantía de pensión mínima en aquellos casos en que se requiera.

En este caso el beneficiario de la pensión especial de vejez al que dicha prestación le sea suspendida, y reactive su condición de afiliado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, deberá continuar cotizando al Sistema general de pensiones.

**Artículo 2.2.5.9.7. Procedimiento en caso de invalidez o fallecimiento del padre o madre.** La madre o el padre que hubiese sido beneficiario de la pensión especial de vejez por hijo inválido, al que se le hubiese suspendido dicha prestación de conformidad con el artículo 2.2.5.9.5, tendrá derecho a que el beneficio pensional le sea reactivado en caso de

Continuación del Decreto "Por el cual

---

sufrir una invalidez o fallecer durante el periodo de suspensión, en su favor o el de sus beneficiarios.

**Artículo 2.2.5.9.8. Cotización voluntaria.** El padre o madre beneficiario de la pensión especial por hijo invalido podrá optar por continuar cotizando voluntariamente durante el periodo en que goce de esta prestación.

**Artículo 2.- Vigencia y derogatoria.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN**

LA MINISTRA DEL TRABAJO,



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Plantilla Memoria Justificativa  
Expedición Normativa

Código:

Mis.4.4.FR.005

Fecha:

27/05/2010

Versión:

1

Area responsable: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Fecha: 03/03/17

Proyecto de decreto o resolución:	Por el cual se adiciona el capítulo 9 del título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en relación con la reglamentación del inciso segundo del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
Análisis de las normas que otorgan la competencia	El señor Presidente de la República goza de la postestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	No aplica.
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	Adiciona el capítulo 9 del título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, no deroga o subroga ninguna disposición
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	especial de vejez para padre o madre de hijo invalido la cual consiste en la posibilidad para el padre o madre de un hijo invalido debidamente calificado, de recibir la pensión de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Disposición que originalmente resultaba aplicable única y exclusivamente a los afiliados al Régimen de Prima Media. 2. La Corte Constitucional en Sentencia C-758 de 2014 declaró esta norma exequible bajo el entendido de que el beneficio de la pensión especial, sería extensivo a la madre o al padre trabajador, afiliados tanto al Régimen de Prima Media como al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. 3. Sin embargo, al tenerse que reconocer la pensión especial por parte del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que en este sistema la pensión se financia con el capital abonado en la cuenta de ahorro individual y el bono o título pensional si hay derecho al mismo, el capital acumulado por la madre o el padre en su cuenta de ahorro individual puede ser insuficiente para acceder a la pensión especial que establece la norma, por lo tanto es necesario establecer el mecanismo de financiación de esta prestación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. 4. Por otra parte, el referido inciso 2° del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que la pensión especial de vejez por hijo invalido e suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor invalido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo. 5. Razón por la cual es necesario regular el procedimiento a seguir en caso de suspensión de la prestación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	Esta dirigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
3. Viabilidad Jurídica	Es viable jurídicamente según los requerimientos del artículo 2,1,2,1,7 del Decreto 1081 de 2015.
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	No aplica.
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Nota 1: Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva.

7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad: **Sí** \_\_\_\_\_ **No**  \_\_\_\_\_

Nota 2: Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.

7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: **Sí**  **No** \_\_\_\_\_

Nota 3: Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.

8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

NA

9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: **Sí** \_\_\_\_\_ **No**  \_\_\_\_\_

Nota 3: Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica.

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: **Sí**  **No** \_\_\_\_\_

Elaboró

María Isabel Cruz Montilla - Asesor

Aprobó Secretaria General:

Revisó y verificó Jurídicamente

Natalia Angelica Guevara - Director DGRESS (E)

Verificó Asesor(es) SG

Revisó, verificó y aprobó Director de

Natalia Angelica Guevara - Director DGRESS (E)